



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00173-00
ACCIONANTE: HECTOR DONEL FERNÁNDEZ MURCIA
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA N.º 314-2021
AUDIENCIA DE
JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. al primer (1) día de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 10:00 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDADA: El apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080 y T.P. No. 296764 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería conforme a poder allegado a través de correo electrónico.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II.FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar i) si se vulneró el debido proceso al no decretarse las pruebas requeridas por el actor ii) si se dio una indebida valoración probatoria al resolverse sobre la existencia de la falta y responsabilidad endilgada al señor Héctor Donel Fernández Murcia iii) si existió una indebida formulación de cargos.

2. CONSIDERACIONES

La Sala Plena del Consejo de Estado¹ definió que el control que ejerce el juez de lo contencioso administrativo es integral, lo cual debe entenderse bajo los siguientes parámetros:

« (...) 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva (...)»

2.1. Régimen Probatorio

La Ley 1015 de 2006 por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, señaló que en lo no previsto por esta ley se aplica lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario. A su vez el artículo 58 ibídem determinó que, en virtud de la integración normativa mencionada, el procedimiento aplicable a los servidores públicos regidos por la ley en mención, es el contemplado en el Código Disciplinario Único, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Así, el régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002 por cuanto la Ley 1015 de 2006 no establece uno propio.

Los artículos 128 y 142 de la Ley 734 de 2002 disponen:

“Artículo 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de falta y de la responsabilidad del investigado”.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de agosto de 2016, número de referencia: 1 0010325000201 100316 00 (121 0-11). Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

De lo anterior se colige que el investigador está facultado para ordenar y practicar las pruebas que considere conducentes y pertinentes a fin de establecer, con claridad si el sujeto disciplinable incurrió o no en la conducta reprochable, de tal forma que su estudio sirva para que la autoridad competente tome la decisión de fondo, que en derecho corresponda.

Así mismo, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, al respecto la Subsección B del Consejo de Estado señaló²:

« (...) Ahora bien, la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada por el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que establece: “Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional³, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional.

2.2.Caso Concreto

Procede el Despacho a realizar una síntesis de las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario:

Decisión Disciplinaria

En el presente caso la actuación administrativa disciplinaria inicia a través del oficio No. S-2015-050162/DIJIN ARCIP de julio 1 de 2015, presentado por el analista del Centro Cibernético Policial Patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, quien da a conocer “que a través de labores de monitoreo en fuentes abiertas, de información cuya consulta es pública, se encuentra circulando en la Red Social Facebook una convocatoria presuntamente con la finalidad de inducir a que miembros activos de la Policía Nacional acudan a una manifestación denominada “PLANTON Y PLAN TORTUGA” en la que presuntamente miembros de la Policía Nacional estarían compartiendo, al parecer en sus perfiles la convocatoria en mención, la cual estaba programada para el 26 de junio de 2015, determinando en el mismo contenido de la comunicación, la identidad de los investigados”.

Con fundamento en dicho informe, el 8 de junio de 2015, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Área Procesos Disciplinarios, expidió auto de apertura de investigación disciplinaria contra el patrullero Héctor Donel Fernández Murcia y otros.

Pliego de Cargos.

El operador disciplinario a través de auto de octubre 14 de 2016 formuló pliego de cargos en

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 9 de julio 2015. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00189- 00(0777-12). Actor: José Libardo Moreno Rodríguez. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

³ Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009.

contra del demandante, al parecer, por transgredir la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34. **FALTAS GRAVISIMAS**, numeral 5. Descripción **Promover actividades tendientes a paralizar parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.**

Estableció la entidad en el pliego de cargos que el investigado desplegó un comportamiento contrario al que le correspondía, cuando a través de su perfil de la Red Social Facebook de manera pública y de acceso a cualquier persona, sin ningún tipo de restricción, realiza la acción de compartir la imagen y comentario anexo a la misma, que incitaba a apoyar y participar en un “Plan Tortuga” del Servicio Policial a los funcionarios de la Policía Nacional, imagen que en ese momento quedaba en su muro personal. Además, denotó entre sus fotos la condición de servidor público, por lo que se puede considerar que la modalidad de la conducta asumida por el investigado, frente a su presunto comportamiento irregular respecto de promover actividades tendientes a paralizar parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución, se dio por ACCIÓN a título de dolo.

Fallos Disciplinarios.

El 31 de enero de 2018, la demandada sancionó al actor con destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por 11 años, decisión recurrida por el disciplinado. Mediante providencia de mayo 15 de 2018, la Dirección General de la Policía Nacional confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia.

El fallo de primera instancia se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Comunicación oficial No. 2015-050162/DIJIN ARCIP de julio 1 de 2015, por medio del cual el señor Patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, investigador analista del Centro Cibernético policial con el apoyo del señor Teniente Coronel Fredy Bautista García – Oficial Centro Cibernético Policial – DIJIN, pone en conocimiento información relacionada con personal uniformado que estaría promoviendo por cuenta de redes sociales, específicamente Facebook, movilizaciones, cese o dilación del servicio policial a través de un denominado “Platón y Plan Tortuga”. En dicho documento se hace el siguiente análisis probatorio:

Se pone en evidencia la relación de diversas cuentas de perfil en las que funcionarios de la Policía Nacional, incluidos el actor, estaban promoviendo actividades tendientes a paralizar el servicio Policial. Se señaló que el link del Patrullero Héctor Donel Fernández Murcia se identifica con la dirección:

<https://www.facebook.com/darwin.angelflorezdiaz/posts/10205455784412249?pnref=story>,



Igualmente se precisó que la publicación se efectuó el 26 de mayo de 2015 a las 18:42 horas,

se encuentra bajo el nombre de “DARWIN ANGEL FLOREZ DÍAZ”, disponible en URL <https://www.facebook.com/darwin.angelflorezdiaz>, y el ID que lo identifica en la red social es: 1179661000.

El operador disciplinario al verificar la información obrante en el disco DVD anexo a la comunicación oficial, respecto de la información del perfil objeto de estudio, encuentra que se compartió en dos oportunidades más, ese 26 de mayo de 2015, a las 19:11 y 19:12, pero agregándosele el siguiente comentario.

“A raíz de la vulneración de los derechos del personal subalterno, desigualdad existente, atropellos contra el personal subalterno, poca plaza para los ascensos, la negativa de otorgar el retiro al personal que ya cumplió 20 años de servicio, la falta de una nivelación salarial, marcha y plan tortuga del servicio 260515 a las 12 horas, esperamos el apoyo total, la unión hace la fuerza”.

De otra parte, con el fin de establecer la identidad del titular del perfil de Facebook, se tuvo en cuenta la información allí contenida, pues el nombre del presunto propietario de este perfil no concuerda con la persona que se ve en la fotografía.

En primer lugar, se destaca que en el perfil del actor obran comentarios de “WILSON OMAR GALVIS ESTEBAN quien se expresa con el argot propio de los miembros de la policía y que además es miembro activo de esta institución. En ellos se hace alusión a la frase “BIEN CURSO”, utilizada entre los policiales que adelantaron estudios para la misma época. Al verificar el sistema de información para la administración del Talento Humano se registra el patrullero Wilson Omar Galvis Esteban con cédula de ciudadanía No. 1093736921 de los patios Norte de Santander, funcionario activo de la Policía Nacional mediante Resolución No. 02806 de 27/06/2008 miembro del nivel ejecutivo, que cursó sus estudios en la Escuela de Policía Rafael Reyes, información que corresponde con la del señor Héctor Donel Fernández Murcia. De esta manera la entidad infiere que el perfil al parecer pertenece al patrullero investigado.

En segundo término, se tuvo como prueba una fotografía en la que aparecen los siguientes comentarios: “feliz por la llegada de mis gemelos, bienvenidos a la familia Fernández Villamizar...!” “y seguidamente dice “Elvia Murcia “Hola hijo que sorpresa tan hermosa que dios guarde y bendiga a los dos nuevos miembros de la familia”

Tras observar estos dos comentarios, el primero realizado por el administrador del perfil y el segundo realizado por quien al parecer tendría un vínculo familiar con el administrador del perfil, concluyó la entidad que los apellidos reales de quien puede verse en casi la totalidad de las fotografías y quien sería el administrador del perfil son: “FERNANDEZ MURCIA”.

Dicha inferencia la confirma al revisar los vínculos familiares reportados por el propietario del perfil en el que se relaciona a Alexis Fernández Murcia como hermano.

Del anterior estudio, el investigador Patrullero Martín Leonardo Bonilla, quien realizó este informe oficial No. 2015-050162/DIJIN ARCIP de julio 1 de 2015, concluyó que al parecer el usuario del perfil “DARWIN ANGEL FLOREZ DÍAZ” habría sido creado y usado por el patrullero Héctor Donel Fernández Murcia, adscrito a la unidad de Policía Metropolitana de Bogotá.

2. También fue valorado el testimonio del patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, quien ratificó y amplió el contenido de la Comunicación 2015-050162/DIJIN ARCIP, suscrita por el mismo y calendada el 1 de julio de 2015, del cual destaca la entidad disciplinable:

Es viable la identificación e individualización de una cuenta o usuario de la Red Social Facebook, ya que, según lo manifestado por el investigador, las cuentas de esta red social son individualizadas a través de un número único de identificación definido en el contexto de información electrónica como ID, datos señalados puntualmente en la comunicación oficial

que dio origen a la presente acción disciplinaria.

3. Testimonio del teniente coronel Fredy Bautista García, superior del patrullero Martín Leonardo Bonilla Duitama, del cual se corrobora que partiendo de la información que reposa en la red social y que se encuentra de manera pública, efectivamente puede concluirse quién es el propietario del perfil.

El 15 de mayo de 2018, la demandada confirma el fallo de primera instancia, al haberse demostrado que el aquí accionante, promovió actividades tendientes a la paralización parcial de la prestación del servicio, en consecuencia, lo sancionó con destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de 11 años.

- El fallo de segunda instancia se fundamenta en el siguiente material probatorio:

Los perfiles están asentados en URL, ID, imágenes y datos biográficos que fueron corroborados con la información del personal activo y que determinaron la identidad de los disciplinados como funcionarios públicos. Aunado a ello está el hecho que todo el contenido que hacía parte de los perfiles de los disciplinados era público y accesible para cualquier persona.

El patrullero Héctor Donel Fernández Murcia, personalizó su usuario de la red social con el nombre “DARWIN ÁNGEL FLÓREZ DÍAZ” y con la imagen que se observa a continuación:



Los datos presentados en el informe No. S-2015-050162 de julio 1 de 2015, son identificación del perfil, URL nombre de usuario en la red social Facebook y el ID que lo identifica en la red social que es: 1179661000.

Las cuentas de una red social son identificadas a través de unos ID los cuales se extraen del código fuente lo que lo hace único e imborrable, descartándose la existencia de algún homónimo ID asociado a la cuenta creada por el patrullero Héctor Donel Fernández Murcia bajo el nombre de “DARWIN ANGEL FLÓREZ DÍAZ”.

CARGOS DE NULIDAD

La parte demandante sostiene que los fallos disciplinarios están viciados de nulidad por:

- Falsa motivación por cuanto el operador disciplinario dio un alcance inequitativo y dispar al material probatorio recaudado en el transcurso de la investigación disciplinaria.
- Vulneración al debido proceso por desconocimiento de los artículos 9, 13, 142 de la Ley 734 de 2002. Se desconoció el principio de inocencia, no se probó el dolo y la cupa, ni hay certeza de la conducta. Adicionalmente señala que en el auto de citación a audiencia realizó una serie de acusaciones que en los fallos no se demostraron.

1. Falsa Motivación

Sostiene la parte actora que el material probatorio recopilado en la investigación disciplinaria no permite tener certeza sobre: i) quién es la persona dueña del perfil desde el que se hizo la publicación del plan tortuga ii) qué persona publicó el posts iii) cuál es el IP desde que se hizo la publicación. Concluye, que la falta de pruebas sobre estos elementos no permite atribuirle responsabilidad al disciplinado en virtud del principio de la presunción de inocencia.

Este despacho procede en primer término a precisar los conceptos sobre los que se fundaron los fallos disciplinarios:

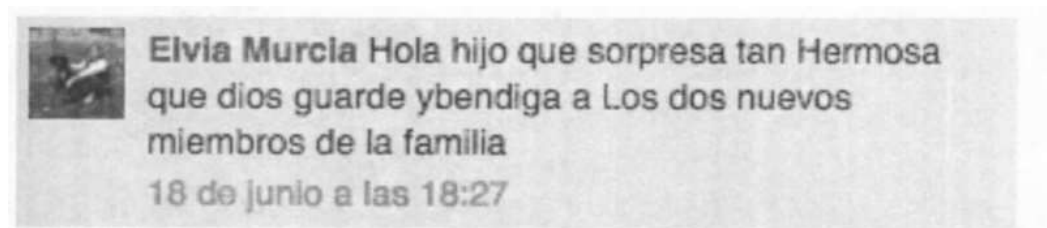
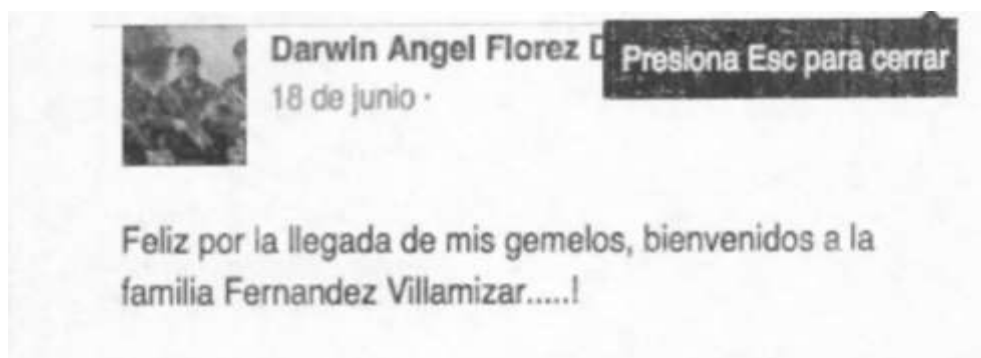
- Perfil en el ámbito de una red social como Facebook: según la Rae se define como el espacio virtual asociado a cada perfil de una red social, en el que el usuario publica, y comparte información.*
- ID: es un identificador único de cliente. Conjunto de caracteres alfanuméricos los cuales sirven para identificar a un usuario para su acceso a algún sistema.*
- IP: es una dirección única que identifica a un dispositivo en internet o en una red local.*
- Posts: texto escrito que se pública en internet en espacios como foros, blocks o redes sociales*

Teniendo en cuenta estos conceptos, corresponde determinar si el material probatorio con que se contaba en la investigación disciplinaria permitía arribar a las conclusiones a que se llegaron.

1. Propietario del perfil.

Concluyó la entidad investigadora que si bien el perfil estaba a nombre del señor DARWIN ANGEL FLOREZ DÍAZ su verdadero titular era el señor HECTOR DONEL FERNANDEZ MURCIA. Esta afirmación es de recibo para el despacho por las siguientes consideraciones:

- En la red social se puede hacer uso de cualquier nombre para crear un perfil, pues no requiere presentar ningún tipo de documentación.*
- Una vez creado el perfil, en este caso Facebook asigna un ID único que se mantiene inmodificable.*
- Según la entidad en el perfil de DARWIN ANGEL FLOREZ DÍAZ se evidencian publicaciones desde el 16 de enero de 2013, manteniéndose en constante actividad. Revisada la actividad cibernética, se encontraron fotos de Héctor Donel Fernández, incluso portando el uniforme policial; comentarios alusivos a su grupo familiar e identificación plena de sus apellidos. Así mismo, interacciones y comentarios a sus publicaciones hechos por sus compañeros. A manera de ejemplo se relacionaron, además de la foto de identificación del perfil, los siguientes posts.*
-



La anterior relación de fotos y posts no fueron tachadas o desconocidas por el actor en sede administrativa ni en esta instancia judicial, tampoco se cuestionó reproducción parcial de mensaje de datos lo que autoriza a su valoración de acuerdo con artículo 247 del C.G.P., y la jurisprudencia que en este punto en especial, ha proferido la Corte Constitucional.⁴

2. Quién publicó el Posts que dio origen a la sanción

Establecida la identidad del perfil, resulta pertinente indicar que de acuerdo con las políticas de Facebook al usuario de la red se le asigna un conjunto de caracteres alfanuméricos que permiten su identificación para el acceso y uso del sistema. Este código denominado ID – identificación de usuario – es una huella digital que otorga autenticidad al emisor del mensaje.

Es importante señalar que la policía nacional cuenta con un área especializada en cibernética que le permite hacer el seguimiento, identificar y analizar una cuenta de la red social y gracias a ella pudo conocer el ID desde el cual se hizo la publicación.

Una vez conocido el ID es redundante concluir que el titular de dicha cuenta fue el que

⁴ C-604/16
CDGC

realizó la publicación. Quedando entonces en el actor la carga de la prueba de demostrar el presunto jaqueo, falsedad o robo, defensa que no realizó.

Argumenta el accionante que la cuenta pudo ser de carácter familiar y cualquier miembro del grupo la pudo utilizar, que pudo dejar abandonado el celular y otra persona haber realizado la publicación, que la cuenta pudo quedar abierta en un café internet. Sin embargo, ninguna de estas justificaciones son de recibo para el Despacho porque la utilización del perfil es equivalente a la utilización de una tarjeta de crédito o firma digital y su incorrecto uso no eximen de responsabilidad al titular salvo que verdaderamente demuestre una situación excepcional de fuerza mayor o caso fortuito que no fue argumentada en sede administrativa, ni en esta instancia judicial.

3. Prueba del IP desde el que se hizo la publicación.

Argumenta la apoderada del actor que la entidad se negó a requerir a Facebook la prueba de IP por lo cual violó su derecho de defensa. El despacho no acoge esta causal de nulidad por las siguientes razones:

Como ya se señaló el ID permite establecer quien es la persona que comparte una publicación de manera que resulta irrelevante conocer desde cual IP se comparte.

Las pruebas que se solicitan en un proceso deben tener relación directa expresa con un hecho y una pretensión, en este caso la prueba del IP no estaba asociada con la demostración de un hecho en particular, por lo tanto, su decreto resultaba impertinente, motivo por el cual no se violó el derecho de defensa.

2. Vulneración al Debido proceso

Considera la parte actora que se vulneró el debido proceso por desconocimiento de los artículos 9, 13 y 142 de la Ley 734 de 2002.

Al respecto, no se evidencia que la demandada desconociera la presunción de inocencia. Resulta pertinente traer a colación lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T- 969 de 2009 citada en precedencia, en la que se establece los tres momentos que se deben superar para que la presunción de inocencia quede desvirtuada: i) que la conducta sea disciplinable, ii) este probada, iii) que la autoría y responsabilidad se encuentre en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

En el presente caso se observa que en la actuación disciplinaria la entidad demostró que: i) la conducta de que se le acusó al actor se encuentra establecida como disciplinable siendo su comportamiento contrario a lo que le correspondería actuar en calidad de servidor público, compartiendo imágenes y comentarios que incitaban a apoyar y participar en un “plan tortuga” de servicio policial. La Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, señala el numeral 5 del artículo 34 Faltas Gravísimas: Realizar, **promover** o permitir **actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.** (subrayado y negrilla fuera del texto original) ii) se encuentre efectivamente probada, la información que reposa en el informe oficial No. 2015-050162/DIJIN ARCIP de julio 1 de 2015, lográndose establecer la identificación e individualización del usuario de la cuenta de la Red Social así como el ID, desde el cual se envió y promovió a participar en el “plan tortuga” siendo el señor Héctor Donel Fernández Murcia. iii) la autoría y responsabilidad de ésta se ubica en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria como pasa a demostrarse:

En primer lugar, resulta relevante que el disciplinado no hiciera uso de la versión libre. Este derecho es una herramienta de defensa en la que el implicado puede relatar su visión de los acontecimientos y con ello ejercer su derecho de contradicción frente a la actuación disciplinaria adelantada en su contra, así lo dispone el artículo 92 de la Ley 734 de 2002.

En la investigación disciplinaria adelantada al aquí demandante, mediante comunicación

enviada el 24 de julio de 2015, se le indicó que el día lunes 27 de julio de 2015 a las 8:00 horas se escuchara en declaración, respondiendo el señor Héctor Donel Fernández Murcia el 26 de julio de 2015, que solicitaba aplazamiento en atención a que su abogada se encontraba fuera de la ciudad. Al respecto la entidad le indicó: “su abogado puede hacer presentación desde cualquier oficina de control disciplinario interno a nivel nacional, es decir, Departamento de Policía o Metropolitana de Policía de manera virtual” Pero a pesar de ello el actor no se presentó.

En cuanto al desconocimiento del artículo 13 de la ley 734 de 2002, tenemos que este señala:

“ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

De acuerdo a esta norma, la imposición de la sanción disciplinaria está condicionada ineludiblemente a la demostración de la responsabilidad subjetiva, es decir, a la prueba que el agente haya actuado con dolo o culpa.

En el presente caso las pruebas obrantes en el proceso disciplinario permitieron imputar la falta del patrullero Héctor Donel Fernández Murcia a título de dolo, previo el análisis de los elementos constitutivos de este. El actor tenía conocimiento de la imagen y frases que circulaban en la red social de Facebook tendientes a realizar actividades orientadas a paralizar la prestación del servicio de la Policía Nacional, compartiendo el día 26 de mayo de 2015 a las 18:42 horas de manera pública en la red social.

Como miembro activo de la Policía Nacional el actor era consciente de que dicha conducta es violatoria e ilícita. Es de conocimiento general que por la prestación del servicio que realiza la Policía Nacional, es prohibido convocar a paros, marchas y menos aún convocar a cese de actividades, resultando el proceder del demandante no solo reprochable sino objeto de falta disciplinaria como sucedió.

Como se señaló en párrafos anteriores, el Centro Cibernético Policial logró establecer el ID (identificación usuario) desde el cual se hizo la publicación, identificando que el disciplinado compartió y difundió el contenido del plan tortuga. Así las cosas y ante la certeza probatoria se imputó la falta disciplinaria a título de dolo.

Finalmente resta anotar que la consideración hecha por el técnico MARTIN LEONARDO BONILLA DUITAMA sobre la falta de certeza de quien publicó el posts que da lugar a la sanción, carece de valor probatorio, porque es al operador disciplinario y al juez a quien le corresponde, bajo las reglas de la sana crítica, determinar si los hechos probados permiten o no establecer la responsabilidad del disciplinado. La función del experto en una materia se limita a proporcionar el soporte científico del caso.

Así las cosas, encuentra este Despacho coincidencia absoluta entre los cargos elevados y la decisión tomada por el ente investigado.

Decisión

Bajo las consideraciones expuestas procede el Despacho denegar las pretensiones de la demanda. El actor no logró demostrar los cargos de nulidad invocados en la demanda. Por el contrario, se probó que el demandante incurrió en la falta disciplinaria endilgada.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado

Habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses se condenará en costas a la parte actora y a favor de la accionada, el equivalente al 10% del SMMLV del año 2021.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 10% del S.M.M.L.V, del año 2021 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada y Ministerio Público quienes manifiestan estar conforme a la decisión adoptada.

Fungió como secretaria Ad-Hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a16b93eb21946e4a36d855c1e8ccc8a69fdcd5f54b063d4650d21a85988d08

Documento generado en 04/10/2021 01:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>